

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Miércoles 22 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta N° 008 de fecha 22 de septiembre de 2021

RAD: 20001-31-05-002-2019-00088-01. Proceso ordinario laboral promovido por JOSE JORGE BRACHO DAZA contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A. E.S.P.

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1 Indicó que el febrero de 2012 se suscribió convención entre SINTRAEMSDDES Y EMDUPAR S.A E.S. P con vigencia de 2012-2013.

2.1.1.2 Manifestó que desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 7 de noviembre de 2014 laboró con la empresa EMDUPAR S.A E.S. P como Jefe de División de Contratación.

2.1.1.3 Refirió que su vinculación a fecha de 1 de febrero de 2012 fue se dio como empleado de carácter público de Libre Nombramiento y Remoción.

2.1.1.4 Desde el 23 de enero de 2013 la accionada pasó a ser una E.S.P de capital mixto, de dicha fecha manifiesta el accionado que su vinculación

cambió a un contrato de trabajo verbal a término definido y el 8 de noviembre de 2013 a un contrato a término fijo.

2.1.1.5 Asimismo, indicó que la entidad liquidó las prestaciones sociales de acuerdo a la convención reflejado en la Resolución 01280 11 de diciembre de 2013.

2.1.1.6 Afirmó que la accionada solicitó al señor JOSE JORGE BRACHO DAZA firmara la renuncia a los beneficios convencionales,

2.1.1.7 La convención colectiva fue renovada para el periodo 2014-2015.

2.1.1.8 Comunicó que el accionante presentó renuncia a data 1 de septiembre de 2014 al cargo como Jefe de Contratación a partir del 7 de noviembre de 2014.

2.1.1.9 Indicó además que la parte actora devengaba un salario de \$4.461.576 pesos; asimismo EMDUPAR S.A E.S. P realizó liquidación de prestaciones sociales reflejando un valor de 8.718.048

2.1.1.10 Además de ello, indicó que la entidad accionada creó una prima extralegal correspondiente a 30 días de salario, mediante Acuerdo 21 de fecha 4 de junio de 2015.

2.1.1.11 La demandante presentó petición el día 09 de marzo de 2016 y el día 1 de noviembre de 2017 ante la accionada recibiendo respuesta de ambas de forma negativa

2.1.1.12 Que recibía de EMDUPAR un pago por la suma de \$4.461.576 el 15 de abril de 2015.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que el demandante es beneficiario de todas las cláusulas que componen la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo de 2013-2014 celebrada entre EMDUPAR S.A y SINTRAEMSDES.

2.2.2. Que se declare que la carta suscrita el 8 de noviembre de 2014 por el demandante y la cláusula novena del contrato a término fijo de noviembre 8 de 2013 son ineficaces y no surten efecto por tratarse de derechos irrenunciables.

2.2.3. Que se declare que la demandante tenía derechos a que se reconozca y pague el periodo comprendido desde el 8 de noviembre de 2013 al 7 de noviembre de 2014 el derecho convencional del mes de abril y octubre, y a la prima de vacaciones, primas semestrales, prima de navidad, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, cesantías e intereses de cesantías e indexaciones, pago de sanciones por moras consagradas de acuerdo al artículo 65 CST por el no pago de las prestaciones sociales.

2.2.4. Condenar en costas a la demandada.

En caso de no prosperar las pretensiones anteriores, solicita sean atendidas las siguientes:

- 2.2.5.** Que se declare el carácter salarial de la prima extralegal de 30 días al salario permitida mediante el Acuerdo 21 de junio de 2015 de la Junta Directiva de la EMDUPAR por una suma \$4.461.576
- 2.2.6.** Asimismo, solicita se declare que la parte actora tiene derecho a que se reliquide las cesantías teniendo en cuenta la prima extralegal, cesantías e intereses de cesantías de \$4.833.374 y \$580.005, debidamente indexados y realizados los descuentos de las sumas pagados por los mismos conceptos correspondientes al periodo solicitado.
- 2.2.7.** Como consecuencia de lo anterior se declare el pago de la sanción por mora consagra en el artículo 65 C.S.T por el no pago de las prestaciones sociales liquidadas teniendo en cuenta el carácter salarial de la prima extralegal.
- 2.2.8.** Condenar a la demandada a realizar el pago de las sumas correspondientes a dicha sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de mora hasta los 24 meses y luego al pago de los intereses a la tasa máxima de créditos, a favor del demandante.
- 2.2.9.** Condenar en costas a la demandada.

2.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

- 2.3.1. EMDUPAR S.A E.S. P:** A través de apoderado judicial contestó la demandada de la siguiente manera: no le consta los hechos 8° y 9° de los demás indicó que eran ciertos.
- 2.3.2.** En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas. En su defensa propuso los siguientes medios exceptivos: *inexistencia del derecho y por ello carencia de validez del alegado beneficio convencional o “derecho que reclama”, falta de legitimidad en la causa por activa, inexistencia de las obligaciones prescripción, la innominada o genérica y buena fe.*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- 2.4.1.** Mediante providencia de 03 de marzo de 2020 el *a quo* declaró la existencia de contrato de trabajo limitado en los extremos laborados conocidos en la parte motivada.
- 2.4.2.** Además, negó a la accionante las pretensiones instauradas en la demanda.
- 2.4.3.** Asimismo, las excepciones quedaron resueltas conforme a la parte motiva.

2.5. PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

¿Entre JOSE BRACHO y EMDUPAR S.A.S existió contrato de trabajo, cuáles fueron sus extremos?

¿Estudiar si procede JOSE JORGE BRACHO DAZA en calidad de trabajador de EMDUPAR según contrato de trabajo es beneficiario de la convención colectiva que inició entre los años 2013 y 2014, si en consecuencia se le debe pagar al demandante las prestaciones sociales legales pedidas en ellas, entre el 8 de noviembre del 2013 al 7 de noviembre del 2014?

¿Subsidiariamente, si procede el reconocimiento de la prima extralegal como factor salarial pactada el 4 de junio de 2015, si esta debe integrar el salario base de liquidación con las que se pagaron durante el periodo mencionado, indemnización moratoria ordinaria e indexación? Si prosperan las excepciones propuestas.

2.5.1 Manifestó el juzgado que en cuanto al primer planteamiento existe una relación laboral mediante contrato de trabajo con sus extremos debidamente acreditados.

2.5.2 Con relación a la convención colectiva de trabajo examinó que no es posible para el demandante acceder a declarar que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo que solicitó, ni integrar con las prestaciones de un nuevo salario base de liquidación de las pretensiones extralegales en el tiempo que se solicita, en primer lugar porque no se acredita en legal forma la convención colectiva de trabajo en los términos que indica el artículo 469 C.S.T y aun si estuviese probada, refirió que el demandante renunció a los beneficios de manera expresa, como consta en los audios por no haberse presentado a la audiencia de conciliación, a rendir interrogatorio de partes y otras consideraciones.

2.5.3 Respecto de la prima extralegal creada unilateralmente con carácter extralegal con fecha del 4 de junio de 2015, esta es a título compensatorio no remuneratorio por tanto no puede integrar el salario base de liquidación que reliquidar los derechos laborales del demandante; declarando las excepciones propuestas probadas.

No se presentaron recursos, por lo cual y al ser totalmente adversa a las pretensiones del trabajador fue remitida en el grado jurisdiccional de consulta.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021, notificado por estado del 29 de julio se corrió traslado a las partes para alegar en conclusión de manera conjunta por tratarse de consulta.

2.6.1 De la demanda EMDUPAR:

Manifestó que el demandante no acreditó dentro del proceso en debida forma la convención colectiva de trabajo, en ocasión a que la misma fue aportada en copia simple y carece de la firma de los intervinientes, como tampoco aportó copia del

depósito oportuno ante el Ministerio de Trabajo, por lo que la misma no tiene mérito probatorio y carece de efectos jurídico.

Por otra parte, se debe tener que en la segunda vinculación, esto es, (contrato de trabajo a término fijo de dirección, de manejo o confianza) el demandante presentó carta de calenda 08 de septiembre de 2013, de forma libre espontánea y voluntaria, donde solicitó ante la demandada la exclusión de los beneficios convencionales por no ser afiliado al sindicato base de empresa SINTREMSDES y además no autorizó que se le hiciera descuento alguno de su salario por cuotas sindicales, disposición esta que la accionada adoptó, esto es, de no descontar los dineros correspondiente a la cuotas sindicales, tal como consta en los desprendibles de pagos aportados por el demandante en este proceso.

Añade, que la prima extralegal no constituye factor salarial para liquidar prestaciones sociales, en razón de que desde su creación por mera liberalidad de la representada esto es Acuerdo #20 de 4 junio 2015. estableció un parágrafo primero: **dicho reconocimiento no constituye factor salarial.**

Así las cosas, solicito el apoderado de la parte demandante que se confirme la sentencia en su totalidad.

2.6.2 De la demandante

La parte demandante, no hizo uso de este derecho

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el grado de consulta interpuesto por las demandadas, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Procede esta sala a determinar *¿Se puede tener como prueba de la convención colectiva la copia informal aportada en el expediente?*

De salir avante.

¿Es beneficiario el demandante de la convención colectiva celebrada para los años 2013-2014 por SINTRAEMSDES y EMDUPAR S.A. E.S.P. y como consecuencia de ello es acreedor de las prestaciones sociales que alega y demás primas extralegales?

3.3 NORMATIVIDAD.

Artículo 469. Forma C.S.T.

La convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto.

3.3 PRECEDENTE VERTICAL.

3.3.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

3.3.1.1. CONVENCIÓN COLECTIVA -Función institucional / sentencias C-1050-01. MP, DR MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

La definición de la convención colectiva en un contexto nacional depende del ejercicio concreto que se haga de ella. Esto significa que la función institucional que cumplen las convenciones colectivas en las diferentes sociedades depende más de la práctica que de una estructura rígida sugerida o impuesta a la realidad nacional. En este orden de ideas, tan importantes como su estructura legal parecen ser las relaciones sociales que subyacen a la convención colectiva de trabajo.

3.3.2 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.3.2.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL- NECESIDAD DE ABORDAR LA VALIDEZ DE LA PRUEBA DE LA CONVENCION COLECTIVA, PESE A QUE NO SEA OBJETO DEL RECURSO DE APELACION, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE CONSONANCIA.; SL378-2018 Radicación N° 64611 del 24 de enero de 2018. MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

“Ahora bien, en esencia, la censura alega en el cargo que el sentenciador de segundo grado se equivocó en su decisión, porque, i) sostuvo que el texto convencional allegado al proceso, contentivo del derecho a la pensión de jubilación reclamada, no contaba con la nota de depósito ante el Ministerio de la Protección Social para predicar su validez procesal, y en ese sentido, la copia aportada carecía de las formalidades contempladas en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo; y ii) ignoró que al sustentar la apelación, la empresa convocada a juicio nada reprochó al fallo de primer grado relativo precisamente a la validez o no de la convención por falta de la nota de depósito. En cuanto al segundo de los argumentos, debe advertirse que el Tribunal no ignoró que la empresa demandada no planteó como motivo de inconformidad la circunstancia de la falta de depósito, pues así lo manifestó en la sentencia, solo que estimó que por ser la convención colectiva la fuente del derecho que estaba en disputa, sí era necesario estudiar los requisitos de la misma.

(...)

Así las cosas, ante la ausencia de prueba de la nota de depósito del acuerdo convencional, es claro que el colegiado de segunda instancia no podía partir de la existencia de la norma sustancial -por su contenido-, sino que, contrario a lo planteado por la censura, hizo bien en indagar por la existencia del derecho a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones, porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva de definir si reconocía o negaba el derecho deprecado, en tanto, frente a la oposición de la demandada a las

pretensiones de la demanda, se alegó la inaplicabilidad para el actor de la cláusula convencional sobre la cual soportó su pretensión pensional. Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo...”

3.3.2.2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL-NATURALEZA JURIDICA E INTERPRETACION. Radicación N° 7243 del 7 de abril de 1995. MP RAFAEL MENDEZ ARANGO.

“Precisamente en razón del origen y finalidad de la convención colectiva de trabajo carece ella del alcance nacional que tienen las leyes del trabajo, sobre las cuales si le corresponde a la Corte interpretar y sentar criterios jurisprudenciales por lo que en tanto actúa como tribunal de casación lo único que puede hacer, y ello siempre y cuando las características del desatino sean de tal envergadura que puedan considerarse errores de hecho manifiestos, es corregir la equivocada valoración de la prueba de tales convenios normativos de condiciones generales de trabajo; pero sin que en ningún caso pueda entenderse que lo resuelto en un particular y específico asunto constituya jurisprudencia. También cabe recordar que por imperativo legal los contratos y convenios entre particulares – y la convención colectiva de trabajo, no es otra cosa diferente a un acuerdo de voluntades sui generis- deben interpretarse atendiéndose más a la intención que tuvieron quienes lo celebraron, si dicha intención es claramente conocida.”

3.3.2.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL; 20 de mayo de 1976. PRUEBA DE LA CONVENCION COLECTIVA.

“No puede pues acreditarse en juicio la existencia de una convención colectiva como fuente de derechos para quien la invoca en su favor sino aduciendo su texto autentico y el del acta de su depósito oportuno ante la autoridad laboral”

3.3.2.4 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL; 5 de marzo de 1982. NECESIDAD DE PROBAR EL DEPÓSITO.

“Adicionalmente se permite observar la Sala que la convención colectiva en la cual funda sus pretensiones el censor, por presunto incumplimiento suyo por parte de la empresa al despedir al actor, esta deficientemente acreditada en autos, puesto que en la fotocopia autorizada que obra en autos tan solo existe una constancia apócrifa del necesario deposito oportuno, solemnidad indispensable, según lo ha reiterado la jurisprudencia”

3.3.2.5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL; SL-15120 del 16 de mayo de 2001 MP FERNANDO VASQUEZ BOTERO. PRUEBA CONVENCION COLECTIVA.

“...Delimitado así el punto materia del debate, observa la Corte que el ejercicio de apreciación del ad quem no se realizó sobre una prueba documental cualquiera, sino en relación con una a la que el legislador atendida sus profundas implicaciones en la seguridad jurídica de la ejecución de los contratos de trabajo, le otorgó un rango especial, a través de la solemnidad de que trata el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo: la convención colectiva de trabajo.

Y como consecuencia de ello ha entendido, reiterada y pacíficamente (sic) la jurisprudencia, que al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos para que se constituya en un acto jurídico válido, dotado de poder vinculante, razón por la cual, si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derecho, su acreditación no puede hacerse sino allegando su texto auténtico, así como el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo.

Luego la misma Corporación en sentencia del 25 de octubre del 2001 consideró que la solemnidad que se le atribuye según el artículo 469 a la convención colectiva de trabajo para su prueba, debe morigerarse aceptando que cuando sea agregada en copia o fotocopia simple, siempre que lleve el sello del depósito oportuno o una certificación en tal sentido tiene valor probatorio, dando por cumplidos los ritos de solemnidad, criterio no aceptado por la mayoría de los integrantes de la Sala.

Ahora, compartiendo esta Sala el criterio jurisprudencial según el cual el citado artículo prescribe la convención colectiva como un acto solemne, y que la prueba para que ella produzca sus efectos no puede ser sino la copia autorizada por el depositario del documento con la certificación de su depósito en la oportunidad legal se observa:

Al proceso se trajo fotocopia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita el 9 de agosto de 1991 entre la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato de Empleados y Obreros del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, entre otros, la cual contiene un sello de la Secretaria General de la División del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social del Atlántico (sic), fechado en Barranquilla el 10 de noviembre de 1993, en el cual se dice:

"La presente Convención Colectiva es fiel copia de su original que reposa en los archivos de la Jefatura de esta División. Se depósito el 16 de agosto de 1991 en Santafé de Bogotá".

Esta manifestación no acredita que el depósito efectivamente se hubiera hecho en su oportunidad, puesto que sólo es válida para estos fines, la certificación de la correspondiente oficina, División de Relaciones Colectivas del Ministerio del Trabajo, que es la depositaria del documento, tomando en cuenta que en ese momento no estaban autorizadas las Divisiones o Direcciones Regionales del trabajo para efectuar el depósito, como si lo dispone hoy el art. 2°. Del Decreto 1953 del 26 de septiembre del 2000.

Por tanto, como en tales fotocopias de la Convención no existe la autenticación y certificación de su depósito por el funcionario depositario del documento y quien la autenticó no estaba autorizado para ello, carece de valor probatorio, por ende, debe rechazarse los derechos pretendidos de reajuste de prestaciones sociales y reliquidación de la pensión de jubilación por no incluirse factores salariales con fundamento en la convención.

Y sobre el particular, profusamente esta Sala ha analizado el contenido del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, y ha considerado que se trata del establecimiento de un límite a la competencia del juzgador de segundo grado para resolver el recurso de apelación, de suerte que este Radicación n° 64611 13 solo puede ocuparse de

proveer sobre los puntos materia de inconformidad propuestas por el recurrente, pues de lo contrario, incurriría en un claro desconocimiento del debido proceso y en una directa vulneración de aquél precepto instrumental. Sin embargo, también ha asentado la Corte que en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas que consagran los derechos sustanciales en disputa, el ad quem no está sometido a restricción alguna, en la medida en que es al juzgador a quien le corresponde encontrar y aplicar el derecho en el caso concreto (CSJ SL2939-2016). “

3.3.2.6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL-VALIDEZ DE LA COPIA SIMPLE DE LA CONVENCION COLECTIVA NO RELEVA EL DEBER DE APORTAR LA CONSTANCIA DE DEPOSITO.; SL378-2018 Radicación N° 64611 del 24 de enero de 2018. MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS.

“En la sentencia recurrida, previo a resolver las inconformidades expuestas en el escrito de alzada, el Tribunal procedió a examinar el expediente en busca de la convención colectiva de trabajo invocada como soporte de la pretensión de reconocimiento de la pensión de jubilación. Es decir, antes que incursionar en el análisis de fondo de los cuestionamientos efectuados por el demandante a la decisión del a quo, el ad quem procedió a indagar sobre la fuente del derecho debatido; en este caso, uno estipulado en un convenio colectivo de trabajo, y en vista de que no encontró incorporada al expediente la constancia de depósito de dicho acuerdo, procedió a revocar la sentencia estimatoria proferida por el sentenciador de primer grado.

Si bien esta Corporación ha reiterado que en casación la convención colectiva solo es una prueba, por manera que no procede la inclusión de sus contenidos normativos, también ha destacado su importancia como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que quedan cobijadas por sus preceptos. En ese sentido, en la misma forma en que una vez delineado el contexto fáctico del caso, el fallador procede a buscar el precepto legal llamado a producir efectos, cuando de un derecho convencional se trata, ese mismo operador judicial debe buscar la fuente generadora de ese derecho en aras de examinar si se dan los supuestos fácticos que impongan la aplicación del texto convencional, que es ley para las partes. Así las cosas, ante la ausencia de prueba de la nota de depósito del acuerdo convencional, es claro que el colegiado de segunda instancia no podía partir de la existencia de la norma sustancial -por su contenido-, sino que, contrario a lo planteado por la censura, hizo bien en indagar por la existencia del derecho a cuyo reconocimiento aspiró el promotor del litigio, entre otras razones, porque requería conocer los supuestos fácticos en perspectiva de definir si reconocía o negaba el derecho deprecado, en tanto, frente a la oposición de la demandada a las pretensiones de la demanda, se alegó la inaplicabilidad para el actor de la cláusula convencional sobre la cual soportó su pretensión pensional. Bien puede decirse, entonces, que el juzgador tiene el deber de verificar si se cumplen o no los requisitos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual: «La convención colectiva de trabajo debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuantas sean las partes y uno más, que se depositará necesariamente en el departamento nacional de trabajo, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto». De antaño, la jurisprudencia de la Sala ha entendido la exigencia consagrada en la norma legal no solo como una formalidad, sino además, como un requisito asociado estrechamente a la existencia misma del

convenio colectivo de trabajo, no tanto por blindar con mayores garantías los derechos de los trabajadores beneficiarios de la convención, como sí por la necesidad de revestir de certeza ante las partes y frente a terceros la existencia del acto y la correlativa generación de efectos del mismo.

(...)

De otro lado, como también la censura alega que el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto dispone que la copia simple de la convención colectiva tiene plena validez sin hacer excepción acerca de si la convención va acompañada o no de la nota de depósito, debe igualmente ponerse de presente que no incurrió el tribunal en el yerro que se le imputa. Así se afirma, porque en primer lugar, el depósito de la convención colectiva es un requisito exigido por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para que dicha convención produzca efecto, como ya quedó dicho; y en segundo, porque el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que deben reputarse auténticas las copias simples, entre otros documentos, de las convenciones colectivas de trabajo, no derogó el citado requisito del depósito. Una cosa es los requisitos que deben tener ciertos instrumentos para que puedan producir efectos probatorios; y otra, muy distinta, es que a dichos instrumentos se les haya quitado la exigencia de la autenticidad o de la originalidad, de manera que copia simple de ellos se reputen auténticos. En otras palabras, la copia simple de un convenio colectivo debe contener la constancia de su depósito, por lo que si el Ministerio del Trabajo, por ejemplo, a través de la oficina correspondiente, expide copia de una convención colectiva con su nota de depósito, las reproducciones fotostáticas de ella se reputarán auténticas, pero sin que pueda obviarse la constancia del depósito. Por tanto, no prospera el cargo.

3.3.2.7 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL; LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES VINCULAN AL EMPLEADOR, Y SU INCUMPLIMIENTO PUEDE GENERAR SANCIONES POR NO PAGO CONTENIDAS EN LA LEY LABORAL.SL3563-2017 Radicación N° 49738 del 1 de marzo de 2017. MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

“Quedó dicho en los antecedentes, que la accionante además de pretender la declaración de la existencia del contrato de trabajo con Schering Plough S.A., reclamó el pago de acreencias laborales consagradas en la convención colectiva; el saldo pendiente de la liquidación final de salarios y prestaciones que se genera por la inclusión de los beneficios convencionales dejados de cancelar; la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, así como las moratorias consagradas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

(...)

En ese orden, para esta Sala de la Corte Suprema de Justicia no surge duda alguna frente al evidente error en el que incurrió el colegiado de instancia, porque pese a que consideró que el contrato de trabajo realidad que se desarrolló entre la actora y Schering Plough S.A., fue a término indefinido y sin solución de continuidad; que el pago de cesantías tercerizado y directo a la trabajadora, no cobijó la totalidad de los periodos anuales ni las correspondientes fracciones, no condenó a su pago ni examinó si había o no lugar a las condena indemnizatoria que consagra el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Lo propio ocurrió con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones extralegales vigentes durante el periodo 2004 a 2006, porque si como se definió en precedencia, las actas de arreglo directo que consagran beneficios extralegales en favor de los trabajadores de la empresa Schering Plough

S.A. para ese periodo, sí tienen efectos vinculantes y, no obstante, el juez de apelaciones las desestimó, surge evidente que bien pueden derivar de ellas obligaciones a cargo de la empresa y en favor de la demandante, que necesariamente obligaban su revisión así como la de la conducta de la empleadora, a fin de determinar si su proceder estuvo o no revestido de la buena fe que debe imperar en las relaciones de trabajo. En consecuencia, por tal razón también se casará la sentencia.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Si bien el A-quo negó el reconocimiento a las prestaciones sociales derivadas de la convención colectiva, toda vez que este no logra acreditar la existencia de la convención; advierte esta Sala que en el presente asunto se pretende hacer el estudio de validez de la convención colectiva celebrada entre SINTRAEMSDDES Y EMDUPAR S.A E.S. P de la cual alega el señor JOSE JORGE BRACHO DAZA es acreedor de las prestaciones derivadas de ella.

Ahora bien, la parte actora dentro del expediente aporta documento que pretende hacer valer por la convención colectiva de la que pretende derivar derechos tal como se observa de los folios 140 al 165, del que indicó que contaban con las firmas de quienes la celebraron.

Conforme a lo anterior, y con fundamento en la amplia jurisprudencia traída en los insumos, se puede advertir que la prueba documental contentiva de la convención colectiva se puede determinar como **tarifada**, y solo puede ser soportada con copia del documento depositado ante el Ministerio de Trabajo de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tratándose de un acto solemne, que consta de la suscripción y deposito, toda vez que este documento derivan derechos sustanciales que aun sin ser objeto de apelación o inconformidad se desliga del principio de consonancia (no siendo este el caso) porque debe el juez realizar control material de la fuente de derecho que se invoca, ya que no goza del principio de publicidad del cual si se presume la ley, este documento se itera, se incluye dentro de los que se refiere el artículo 61 del CPT que establece de manera excepcional, que:

Artículo 61 CPT (...) Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantian actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. (...)

De esta manera, ante la ausencia de rigurosidad en el documento aportado, es decir que con simple copia no es posible verificar la autenticidad, ya que esta carece de valor probatorio de la materialidad del derecho que se pretende; por esta razón no puede deducirse garantía alguna de tal elemento incorporado como prueba, pues no deja de ser simplemente un documento sin la rigurosidad ni formalidad exigidos, por tanto se insiste no puede tenerse como fuente generadora de derechos y obligaciones para las partes que son beneficiadas de dicha convención.

Como la respuesta al problema jurídico principal es negativa, es decir que el documento aportado no tiene valor probatorio se hace innecesario el estudio del problema jurídico asociado, arribando a la misma conclusión del sentenciador de primera instancia.

Sin costas en esta oportunidad

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Valledupar del 3 de marzo de 2020, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS: sin lugar a condena en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO